



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00493-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la otrora designada curadora *ad litem* del rogado y de las personas indeterminadas, en cuanto al proveído adiado a 1º de marzo del año que cursa.

### II.- ANTECEDENTES:

Ante el escrito petitorio entablado por LEIDY JOHANA CARDONA GÓMEZ, encaminado a obtener por usucapión el inmueble caracterizado en las sumarias, la Judicatura, al momento de admitir tal instrumento postulativo, ordenó el emplazamiento del rogado y de los sujetos desconocidos (ord. 3º, decisión de 22 de septiembre de 2021), teniéndose que, una vez vencido el interludio de rigor, se procedió a designar al profesional del derecho que representaría durante el juicio a los aludidos partícipes de la discusión, recayendo finalmente tal nombramiento en la togada, hoy recurrente (resolución de 14 de diciembre consecutivo).

En seguida, aquella litigante aceptó el empeño encomendado, a raíz de lo cual fue enviado, a su canal digital, el enlace para acceder al paginario virtual, sin que, en el lapso destinado a desplegar la defensa, aquella abogada hubiera emprendido las labores que le concernían, lo que condujo a la Judicatura a relevarla del cargo y a compulsar copias ante la competente autoridad disciplinaria, en aras de que se investigara la situación presentada (determinación calendada a 1º de marzo hogaño, aquí refutada).

Así, frente a esa última providencia, la letrada comprometida, aparte de adosar la contestación frente a la demanda, impetró la herramienta de réplica que nos ocupa, argumentando: *a)* que jamás se notificó el instante en el que debía empezar a ejercer la dignidad encomendada, como tampoco se corrió traslado del memorial petitorio y menos fue enterada personalmente de tal acto de parte; *b)* que el lapso para desarrollar la contradicción, en lo absoluto podía contabilizarse desde que fue compartido el vínculo para examinar la infoliatura; *c)* que en lo absoluto se materializó su posesión; y, *d)* que entre sus facultades se hallaba la de guardar silencio ante los pedimentos.



Por último, la suplicante, a través de su vocera judicial, ante el instado mecanismo de protesta, adujo que tenía que revocarse el proveído cuestionado, en tanto que la abogada designada había fijado su postura en lo relacionado con las aspiraciones, ora de que ello agilizaba la tramitación, en beneficio de su prohijada.

### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en ciernes se instauró en cuanto al pronunciamiento de 1º de marzo de la anualidad que transcurre, por la antes asignada curadora *ad litem*, siendo que a través de ese interlocutorio se impuso la cesación de su nombramiento y se compulsó copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, con miras a que se adelantaran las pesquisas de rigor en torno a su comportamiento, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

De ese modo, conviene precisar, de entrada, que la curaduría *ad litem* es especial, siendo conferida por el juez para un determinado pleito, a fin de que la persona ausente sea representada en la tramitación y se protejan sus intereses, pero sin sustituir al partícipe, en cuanto a los actuantes que deberían provenir de su propio querer o voluntad, como la disposición de prebendas, que estarían sometidas a un apoderamiento específico.

Puestas así las cosas, se comprende que los objetivos a los que responde la denotada curaduría se circunscriben a la adecuada defensa del prohijado, emergiendo este último cometido como el componente medular en el



desempeño del cargo, el que ha de desarrollarse de forma gratuita.

De esta suerte, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se presente la excusa pertinente, siendo que el designado **deberá concurrir inmediatamente a asumir la tarea encomendada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la entidad correspondiente** (ord. 7º, art. 48 del Estatuto General del Procedimiento).

En ese sentido, desde ahora se avista, conforme a los parámetros normativos acabados de reseñar, que es inviable acoger las razones esbozadas por la censura, a fin de derruir la providencia combatida.

En tal marco, ha de manifestarse que es inconducente exigir que se noticie el momento desde el cual ha de emprenderse el laborío confiado o que se surta la posesión en el cargo, para desplegar las funciones que son propias, en tanto que, conforme a lo previamente explicado, la dignidad atribuida y, en ese escenario, los objetivos que de ella se derivan (como el ejercicio de la contraposición), han de ser atendidos de forma inmediata, nunca mediando actos que retarden o trunquen la pronta defensa de la parte que se representa.

Asimismo, en el denotado campo, es inviable reclamar que se lleve a cabo el noticiamiento personal respecto del curador *ad litem*, como si se tratara del partícipe mismo de la contienda, máxime cuando su intervención en la tramitación se gesta y afianza exclusivamente con su nombramiento y aceptación; momento a partir del cual ha de concretar, con la diligencia del caso, las labores que le competen, poniéndose a su disposición el paginario, tal como ocurrió en el evento particular, cuando se proporcionó el enlace para acceder al paginario; acto que ha sido admitido por la disidente y cuya realización, por demás, se halla acreditada en el expediente (repositorio 26 del legajo digital).

De esta manera, en lo absoluto puede pregonarse que nunca se hubiera corrido traslado del libelo postulativo, siendo que la togada tuvo acceso, como era lo adecuado, a la totalidad de la infoliatura, en la que milita aquel soporte y, por supuesto, las demás piezas procedimentales que debía examinar para ejecutar la adecuada contradicción. Ahora, es claro que, una vez compartido el *dossier*, lo que se desarrolló por conducto electrónico, tenía que contabilizarse el período estatuido para el tipo de proceso que nos convoca (verbal sumario), a fin de que la letrada llevara a cabo los propósitos que le concernían, teniéndose que ese lapso es el consagrado por la legislación imperante, siendo de público y pleno conocimiento (art. 8º del Decreto 806 de 2020, e inc. 4º, art. 391 del Compendio Ritual Vigente).



Adicionalmente, es menester advertir que, entre las posibilidades atribuidas a la curadora, de ninguna forma emerge la de abstenerse de emitir pronunciamiento en torno a las pretensiones, ya que ello desconoce el particular carácter del empeño que se le ha arrogado, en el que se representa a una persona ausente; puntual connotación que exige el despliegue apropiado, positivo, activo y diligente de las estrategias de defensa que desarrollaría la parte, sin que pueda darse por sentado que ésta guardaría silencio, con mayores veras al considerarse que ello implicaría el surgimiento de consecuencias adversas, que entrañarían la disposición de derechos, como efecto que, en lo absoluto, es potestad de la denotada curaduría.

En seguida, es pertinente destacar que la compulsas de copias ante la correspondiente Comisión Disciplinaria, surge como un proceder discrecional del juzgador, que, por responder a ese puntual carácter, no puede ser objeto de impugnación, más cuando esa actividad conlleva exclusivamente a que se adelanten ciertas indagaciones, en cuyo ámbito será factible que la profesional implicada exponga los razonamientos que considere procedentes, sin que pueda anticiparse a ello por vía del entablado medio de disconformidad.

Para culminar, es necesario señalar, en contravía de lo esgrimido por la rogante, que no es conducente acoger la recién aportada contestación de la demanda, que, por cierto, deviene en extemporánea, y menos con el aventurado objeto de acelerar la evacuación de las fases rituales, ya que ello significaría desconocer los principios de eventualidad y preclusión que rigen las tramitaciones judiciales, concebidas como una secuencia ordenada de etapas adjetivas y que imponen que cada práctica se cristalice durante el respectivo intervalo y no postteriormente; amén de que la observancia de postulados como el debido proceso reclama que se acaten las formas y reglas propias de cada cauce instrumental, entre ellas las atinentes a los interregnos en que deben realizarse los pertinentes actos.

En conclusión, se mantendrá indemne el auto fustigado.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el interlocutorio cuestionado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en dicha resolución.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE MARZO DE 2022.  
SECRETARÍA.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c5a1b886e131abbd7d7e5d7b42babe3d35809e7e3a610ca46eeb1ad3ca**  
**0017**

Documento generado en 17/03/2022 07:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**